



RAD:2022-00059
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA, JULIO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el proceso y el memorial adjunto, este juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso las demandadas señora LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA y NELEYS CANTILLO CERVANTES actuando a través de apoderado judicial DRA. BLANCA MASTRODOMENICO MELGAREJO solicitaron a este despacho la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el mandamiento de pago alegando INDEBIDA NOTIFICACION.

Es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente dado que hasta el momento de la presentación de la solicitud de nulidad no existe notificación personal, ni por aviso de las aquí demandadas, ya que como se demuestra en el escrito presentado por la parte demandada, el demandante solo envió la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL para que las señoras LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA Y NELEYS CANTILLO CERVANTES, se presentaran a las instalaciones del juzgado para hacer efectiva la notificación personal como lo estipula el C.G.P., en sus artículos 290 y 291.

Por lo que este despacho por lo antes esgrimido NEGARA la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION presentada por las demandadas a través de su apoderada judicial y NOTIFICARA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA y NELEYS CANTILLO CERVANTES de conformidad con el artículo 301 del CG, que a su tenor reza



RAD:2022-00059
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Con respecto a la solicitud de Interrogatorio de parte solicitado al señor NELSON MARTINEZ BOLAÑO, no accederá por cuanto la parte demandante tendrá el derecho solicitar cada una de las pruebas que considere convenientes para alegar su defensa en el término del traslado de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y habiéndosele recibido poder como se puede observar a folio 6-9, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad que por indebida notificación de todo lo actuado inclusive desde auto admisorio, elevado las demandantes LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA y NELEYS CANTILLO CERVANTES a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto
2. NEGAR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE al señor NELSON MARTINEZ BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA y NELEYS CANTILLO CERVANTES, a partir de la publicación por estado de la presente providencia.
4. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. BLANCA MASTRODOMENICO MELGAREJO identificada con C.C. No 32.846.574 de Barranquilla y T.P. 95051 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext: 6031 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 859 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

RAD:2022-00059
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CERVANTES FONSECA

5. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext: 6031 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 859 - 4

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f62220c641f66dcd55a8b142363df1107ac9e5bc76937f091d3f26e220740**

Documento generado en 01/07/2022 08:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**